

AUTO DE ARCHIVO No. 2 3 2 5 6

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -- SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado No. 27039 del 24 de julio de 2002, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento CANECAS DAYRON LTDA, ubicado en la calle 17 Nº 134B - 16 de la cuidad. Con el fin de hacer seguimiento la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico Nº 0055 del 18 de junio de 2007, realizo visita el día 09/01/07, de lo cual se encontró que hay incumplimiento del art, 23 del Decreto No. 948 de 2005, por parte del infractor. Que mediante concepto técnico No. 6534 del 17 de julio de 2007, se constato: "SITUACION ENCONTRADA: En el momento de la visita se encontró que DEPOSITO DAYRON, ya no funciona en esta nomenclatura, en este momento no hay ninguna actividad comercial en el local que genere afectación ambiental".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se constato en el local comercial ubicado en la calle 17 No. 134B - 16 de esta ciudad no se encontro afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaria encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el

Bogota (in indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



LS 3258

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaria encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su articulo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 <u>o al estatuto que lo modifique o sustituya</u>".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento alas disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. 10183 del 08 de marzo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, practicó visita el día 30 de junio de 2007, para verificar la contaminación Atmosférica, en el local comercial ubicado en la calle 17 No. 134B - 16 de esta ciudad no se encontró afectación ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá (in indiferencia



四93258

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado No. 27039 del 24 de julio de 2002, en el local comercial ubicado en la calle 17 No. 134B - 16 de esta ciudad, por la presunta contaminación atmosférica.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

3256

2 2 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÀN Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales Proyectó: R.C.NARVAEZ Reviso: José Manuel Suarez

Boggs fin inditerencia :